

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2023 Y  
SU ACUMULADA 122/2023**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y  
SENADORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE  
LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 120/2023, promovida por quienes se ostentan como personas diputadas del Congreso de la Unión.	<b>9467</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 122/2023, promovida por quienes se ostentan como personas senadoras integrantes del Congreso de la Unión.	<b>9474</b>

Los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad y sus anexos se recibieron el dos de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y se turnaron conforme a los autos de radicación de doce del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de presidencia de doce de junio del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación, se provee lo conducente:

**1. Acción de inconstitucionalidad 120/2023**, promovida por quienes se ostentan como personas diputadas integrantes del Congreso de la Unión, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

**“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO**

*Se reclama la invalidez del Decreto de reformas a diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 03 de mayo de 2023.”*

**2. Acción de inconstitucionalidad 122/2023**, promovida por quienes se ostentan como personas senadoras integrantes del Congreso de la Unión, en la cual solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

**“IV. NORMA GENERAL Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN**

**ÚNICO.** *‘Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales’ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2023.*

*En dicho Decreto impugnado se reforman un cúmulo de normas de la Ley General de Bienes Nacionales impugnando su inconstitucionalidad en su conjunto, como una reforma integral, una reforma que constituye un sistema normativo, como se desarrolla en los conceptos de invalidez de la presente demanda. (...).”*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2023 Y SU ACUMULADA 122/2023

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 59<sup>4</sup>, 60, párrafo primero<sup>5</sup>, 61<sup>6</sup> y 64, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las páginas oficiales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión<sup>8</sup>, se presume la personalidad de los promoventes con la que se ostentan<sup>9</sup> y **se admiten a trámite las acciones**

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

<sup>6</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>7</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>8</sup> Visibles en los hipervínculos:

[http://sitl.diputados.gob.mx/LXV\\_leg/listado\\_diputados\\_gpnph.php?tipot=TOTAL](http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/listado_diputados_gpnph.php?tipot=TOTAL)

[https://www.senado.gob.mx/65/senadores/por\\_orden\\_alfabetico](https://www.senado.gob.mx/65/senadores/por_orden_alfabetico)

En las que se advierte que los promoventes tienen el carácter de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, esto **como hecho notorio** en términos del artículo 88 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que establece:

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>9</sup> **Diversos Diputados del Congreso de la Unión.**

En términos del artículo 52 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”

Atento a lo anterior, se desprende que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra por trescientas diputadas y diputados electos según el principio de votación relativa, así como por doscientas

de inconstitucionalidad que hacen valer, las cuales fueron presentadas de forma oportuna<sup>10</sup>.

Ahora, con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo<sup>11</sup>, de la ley de la materia, se tienen por designados como **representantes comunes de las personas diputadas promoventes** a Felipe Fernando Macías Olvera, Joanna Alejandra Felipe Torres y a Marco Antonio Mendoza Bustamante. Por lo que respecta a **las personas senadoras promoventes**, se tienen como **representantes comunes** a Julen Rementería del Puerto, Manuel Añorve Baños, Miguel Ángel Mancera, Clemente Castañeda Hoefflich y Emilio Álvarez Icaza, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

Además, como lo solicitan, se tienen por designados delegados, por autorizadas a las personas que refiere la minoría legislativa de la Cámara de Diputados, por señalados domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por exhibidas las documentales que acompañan, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones; esto con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>12</sup>, 11, párrafo segundo<sup>13</sup> y 32, párrafo primero<sup>14</sup>, en relación con el 59 de la ley

---

diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes **se observa que conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.**

**Diversos Senadores del Congreso de la Unión.**

Con base en el artículo 56, párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Por tanto, del total de firmantes **se observa que conforman más del treinta y tres por ciento del total de los integrantes de la Cámara de Senadores.**

<sup>10</sup> La norma impugnada se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para promover la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada transcurrió del cuatro de ese mes al dos de junio del año en curso. En consecuencia, toda vez que los escritos iniciales se presentaron el dos de junio de la presente anualidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, es evidente su presentación es oportuna de acuerdo con el artículo 60 de la ley reglamentaria.

<sup>11</sup> **Artículo 62.** (...)

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>12</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>13</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>14</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2023 Y SU ACUMULADA 122/2023

reglamentaria, en relación con el diverso 305<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>16</sup>, de aplicación supletoria.

En atención a la petición de la minoría legislativa de la Cámara de Diputados, se autoriza a sus autorizados y delegados el uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, ello con el fin de garantizar su adecuada participación y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad abstracto y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>17</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>18</sup>, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Por otro lado, sobre la petición de las personas diputadas de autorizar el acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía en favor de la delegada que indican, se advierte que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, ésta cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12<sup>19</sup> y

<sup>15</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>16</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>17</sup> **Artículo 6.** (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>18</sup> **Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

<sup>19</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

17, párrafo primero<sup>20</sup>, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes, y en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada se les notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoquen las autorizaciones.

Se hace del conocimiento de los solicitantes que el acceso al expediente electrónico de este asunto estará condicionado a que la firma con la que se otorgan las autorizaciones se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero<sup>21</sup>, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se les apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que se reproduzca por la utilización de los medios electrónicos y de la consulta del expediente electrónico autorizados se procederá en términos de las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad promovente, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada, esto observando los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I,<sup>22</sup> y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la ley reglamentaria, así como 278<sup>23</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 64 de la ley reglamentaria, con copia de los escritos iniciales, dese vista al Congreso de la Unión, por conducto de las **cámaras de Diputados y Senadores**, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, para que rindan su informe dentro del **plazo de quince días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este

---

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>20</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; **en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.** (...). (Énfasis añadido).

<sup>21</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

<sup>22</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>23</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2023 Y  
SU ACUMULADA 122/2023**

proveído, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto lo hagan, con sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>24</sup>.

Además, para integrar debidamente este expediente, con fundamento en el diverso 68, párrafo primero<sup>25</sup>, de la ley reglamentaria, se les requiere para que, al rendir sus informes, envíen a este alto tribunal lo siguiente, apercibidos que de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>26</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

- a) El Congreso de la Unión, por conducto de sus cámaras, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo, la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- b) El Poder Ejecutivo Federal, un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que se haya publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

Establecido lo antedicho, con copia simple de los escritos iniciales, córrase traslado a **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda, en el entendido que los anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>27</sup>, de la ley reglamentaria.

Dicha información deberá remitirse únicamente de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.

<sup>24</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>25</sup>**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

<sup>26</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>27</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

Igualmente, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, según el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones de esa naturaleza en los expedientes de que se trate.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,<sup>28</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este alto tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este alto tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>29</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>30</sup> del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Finalmente, con apoyo en artículo noveno<sup>31</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

<sup>28</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

**Artículo 10.** (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. **Las copias de traslado;**
- II. **Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y**
- III. **Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.**

(...)

<sup>29</sup> Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>30</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...)

<sup>31</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2023 Y SU ACUMULADA 122/2023

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a los promoventes, a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>32</sup> del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7595/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>33</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>34</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 120/2023** y su acumulada **122/2023**, promovidas por diversos Diputados y Senadores integrantes del Congreso de la Unión. Conste.  
PPG/MCA

<sup>32</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

<sup>33</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

<sup>34</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	RIFA730913MNLSRN08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:56Z / 03/07/2023T09:37:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	0d 11 ed a9 39 d5 85 54 e5 7b d0 cf c2 c2 80 61 ee f6 a9 cb 35 22 63 cb 93 55 7f 15 95 0f 6f b9 3e 96 9b ab d7 52 b6 4e 04 22 e9 11 bb 58 c8 5f 60 ea b7 fe a3 f8 23 aa 24 e1 5c 63 66 5c da 29 63 d3 dd bd e0 24 9c c9 19 5f 8c ef 61 e3 db a2 39 63 67 5d 09 e5 7f c3 e7 df c5 68 e2 b4 c9 d2 5b 5b 86 d7 29 53 e2 6d 8c 9b a1 4f 6e 7b 65 55 6a 32 aa f1 03 c3 db 66 12 39 7a 16 26 fc 20 6a 29 90 a8 d5 7e c4 eb 90 fd c1 9c 9b 6d e0 56 7e 71 3d fb 52 3b b2 2d 3c 9b df ad 5f e8 00 fe af 64 1d 16 8d a1 84 74 e7 f0 c5 53 86 6d 34 ab d8 9c 3e e5 4f 83 e8 8e 6a e1 3e 58 94 b1 01 78 a6 72 5b c1 88 88 d8 21 8a 56 2c 4b 7e 7a d2 89 a5 a5 1e b3 e4 e4 4e 95 58 25 e9 c9 fa a0 b3 b1 6e fa db da 28 2e ae 3b 31 5c 88 75 9d 3b 12 14 ae 88 70 d7 58 97 38 6a 7e e8 7e f9 fd d8 a0 0d fd				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:56Z / 03/07/2023T09:37:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:56Z / 03/07/2023T09:37:56-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5976373				
	Datos estampillados	E22E9BF4F2253096476D3685B31F401D9DCA6AA4A7B86B48A7C2619BC9166C2D				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:36:14Z / 28/06/2023T20:36:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	02 fc 54 74 ca 9c 18 91 82 30 d6 d9 d7 ac 68 e7 8b 75 03 5e 05 ad d5 dd 0a 01 5a e6 5f 9d d0 fc da f4 d9 e3 34 00 71 8a e7 1f 75 63 ad 40 c9 ca c9 4f 76 db cb ad d3 bf f6 35 55 07 e9 82 5d f5 30 aa b9 07 d3 6a ce 08 90 9d c6 47 63 08 c6 84 f7 0f a1 b9 1d 51 03 27 a9 a7 e9 ac 35 f9 97 bf 31 1a 31 70 21 90 a7 8d 60 09 1e 6d c5 87 98 63 6a f8 b5 ea ed f4 d9 91 21 2d 05 d1 de 2c a7 47 86 6d 1b 85 e1 db 9d 9d b1 28 8f da d5 52 5c 6a 43 b5 7c 26 b1 a0 ea ae 61 10 8a 79 2a 63 8a b9 53 a6 7c 08 be 91 6e a2 4e c0 66 41 ef ff b9 42 08 d1 fd 29 97 7d 53 d8 9c b8 73 91 5c ec 9e c3 cb 75 e0 fb 7d fc 5d 7b cf f4 3a f4 16 10 12 38 74 d4 3c 98 9f 51 d9 6c 07 59 99 95 5b 29 60 ed d2 00 41 a1 67 34 84 57 ce 58 15 74 ba 51 5b 07 5b f4 fd 1f 58 5d c5 29 52 f1 e1 36 47 83 68 b1				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:37:56Z / 28/06/2023T20:37:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:36:14Z / 28/06/2023T20:36:14-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5965245				
	Datos estampillados	42FB9E2F36E8E63A43381EBD44E23AAC316A62DF36B820E28180C7CA42A3CF22				